

menos **ocho días** en relación con la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, para que remita las constancias completas y legibles necesarias para apoyarlo. Para efecto de lo anterior, remítasele copia de la demanda.

En el entendido, de que el informe solicitado, podrá ser remitido a este Juzgado **vía fax al teléfono 462 62 4 40 81, vía telegráfica, por correo electrónico a la dirección institucional 10jdo16cto@correo.cjf.gob.mx, o bien, por vía ordinaria; pero únicamente por una de las vías antes señaladas.**

En ese orden, con la finalidad de incentivar el uso de tecnologías en la impartición de justicia, se precisa a la autoridad responsable **que puede proporcionar una cuenta de correo electrónico** a efecto de que se establezca como **medio de contacto** con el personal del juzgado, o bien, **para la práctica de notificaciones judiciales**¹⁶.

Asimismo, para facilitar la integración y consulta del expediente electrónico, **se solicita que se envíen las constancias completas y legibles necesarias para apoyarlo, debidamente digitalizadas, a través de medios tecnológicos tales como discos magnéticos o memorias "USB", corroborando que los archivos electrónicos que se adjunten se encuentren libres de virus, o bien, de no ser posible, las remita de manera física.**

Se **aperciben** qué de no hacerlo, en la sentencia que se dicte en este asunto, se presumirá la certeza del acto reclamado y les será impuesta **MULTA DE CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**.¹⁷

Hágase saber a la autoridad responsable que en caso de que sea necesario señalar una nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional durante el transcurso del juicio, así como lo atinente a la notificación de otros acuerdos de mero trámite, podrá consultarlos en las listas que se publiquen en los estrados de este órgano jurisdiccional, o bien, en la página de internet http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerd_ini.asp.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, libro XVI, tomo 2, enero de dos mil trece, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”

OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Hágase saber a las partes que, si tienen conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deberán de comunicarlo de inmediato, en términos del numeral 64 de la Ley de Amparo; en el entendido que de ser omisas en

¹⁶ Lo anterior, dada la habilitación conferida en el Considerando Séptimo, párrafo segundo y artículo 23, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19.

¹⁷ De conformidad con el artículo 260, fracción II, en relación con el diverso 238, párrafo primero, de la Ley de Amparo y el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



realizarlo, se les impondrá una **MULTA DE TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**.¹⁸

AUDIENCIA

CONSTITUCIONAL

Se fijan las **DIEZ HORAS DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo; la cual se fija atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este juzgado.

TERCEROS INTERESADOS

Se advierte que en términos de lo que establece el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, le recae el carácter de tercero interesado al **Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, capital**, por tener el carácter de parte demandada en el juicio administrativo de origen.

En tales condiciones, mediante oficio con transcripción del presente auto, al que se anexe **copia autorizada** de la demanda de amparo y del presente proveído, se ordena emplazar a dicha parte en el local de su despacho.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada como prueba de la parte quejosa, las **documentales** que acompañó a su demanda, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la audiencia respectiva.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la resolución interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por el magistrado responsable, en el expediente R.P. 34/Sala Especializada/18, así como la totalidad de actuaciones que integren el referido expediente, se acordará lo conducente una vez que la autoridad responsable, rinda su informe de ley.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR

NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el que indica en esta ciudad.

DESIGNACIÓN DE AUTORIZADO

A **Enrique Canchola Murillo**, se le tiene como autorizado de la parte quejosa, en términos **amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo, en razón de lo asentado en la certificación de cuenta; en tanto que en términos restringidos del numeral precitado al resto de las personas que refiere, por así haberlo manifestado de manera expresa.

INVITACIÓN A PROPORCIONAR OTRAS FORMAS DE CONTACTO

La parte promovente proporcionó una cuenta de **correo electrónico y dos número telefónicos en el preámbulo de la demanda**, los cuales constituyen una **forma especial y expedita de contacto**, por lo que serán considerados para efecto de que personal del juzgado pueda establecer comunicación por tales medios, en los casos en que se estime pertinente.

Se invita a las partes a que propongan diversos medios de contacto, que pueden ser otros correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, **tanto propios como de los otros particulares que tengan intervención en el proceso**, para los efectos señalados en el párrafo que antecede.

Ello, sin perjuicio del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

SE EXHORTA A LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA

En términos de lo ordenado en el artículo 263, fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones

¹⁸ Con apoyo en el artículo 251 de la legislación de la materia, y el Decreto antes citado.



digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo se exhorta a las partes a que, de ser posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea.

HABILITACIÓN DE DÍAS

Y HORAS INHÁBILES

De conformidad con el artículo 21, último párrafo, de la ley de la materia, se habilita a los fedatarios de la adscripción para que, de ser necesario, realicen las diligencias que se ordenen en este sumario, aún en días y horas inhábiles, a fin de no dilatar su tramitación.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

De conformidad con la circular 12/2009 emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza a las partes la obtención de imágenes digitales, mediante medios electrónicos de las actuaciones realizadas en el presente asunto, debiendo especificar previamente las constancias a reproducir a efecto de que se elabore la razón de entrega correspondiente.

Salvo que se trate de constancias que contengan exposición de datos personales que deban salvaguardarse, así como información confidencial o reservada, como lo establecen los lineamientos actuales en materia de información.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

Con fundamento en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza a **las partes** la expedición de copias de las constancias del expediente que soliciten durante la tramitación del presente asunto, autorización que se entiende otorgada con las salvedades procedentes que aplicarán como excepción en cada caso concreto, por ejemplo, si se trata de información que deba permanecer en reserva.

En la inteligencia de que las copias fotostáticas serán entregadas a **las personas autorizadas** previa comparecencia y razón de entrega que se asiente en autos para debida constancia; en el entendido de que dicha autorización comprende la expedición de un juego de copias certificadas, y para el caso de que el solicitante requiera más de un tanto, deberán, por escrito, acompañar las razones por las que así lo necesitan.

Para efecto de agilizar el trámite y atendiendo a las labores de este juzgado, el otorgamiento de copias se sujeta a las siguientes reglas:

4. La reproducción de las copias solicitadas por las partes se efectuará los días miércoles a las diez horas.

5. Para ello, el interesado podrá comunicarse, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, al teléfono 462 123 9428.

6. El día agendado, deberá presentarse debidamente identificado con documento oficial (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional) en la sede de este juzgado, donde personal adscrito le indicará a qué centro de fotocopiado deberá trasladarse para la obtención de sus copias.

Además, se informa a las partes que de contar con **acceso al expediente electrónico, podrán descargar copia de las constancias que obran en el expediente electrónico, las cuales, de contener la evidencia criptográfica, se consideran como copias certificadas electrónicamente, ya que el proceso de firmado electrónico les da la característica de inalterables y las que no la incluyan, se consideran como copias simples.**

Finalmente, en virtud que la expedición de copias se autorizó desde este proveído, se ordena agregar sin mayor acuerdo las promociones que reiteren esa solicitud.

PROMOCIONES O SOLICITUDES QUE SE AGREGARÁN SIN MAYOR PROVEÍDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, a efecto de hacer efectiva la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la persona secretaria encargada del trámite del asunto, para que proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente certificar y agregar a los autos aquellas promociones y trámites donde resulte innecesario dictar algún acuerdo. Lo anterior, procederá en las siguientes hipótesis: a) promociones ya acordadas en autos; b) duplicación de informes o comunicaciones recibidas; c) acuses de recibo; y, d) cualquier otra que a su criterio y bajo su responsabilidad, se estime innecesario acordar, para el debido trámite del procedimiento de amparo.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

En acatamiento a la obligación prevista en el numeral 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la protección de datos personales y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado y garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas de quienes intervienen en este expediente judicial, en relación con los diversos numerales 1, 2, 19, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como del 57 de su Reglamento, hágase del conocimiento de las partes que cualquier uso de datos personales, no autorizado en los términos previstos en el segundo de los ordenamientos legales en mención, puede dar lugar a las sanciones establecidas en los diversos 64, 67, 68 y 69 de la citada legislación.

Notifíquese, vía electrónica al fiscal adscrito a este juzgado.

Lo proveyó y firma **Cristina Guzmán Ornelas**, jueza Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida de **Ricardo Daniel Gutiérrez Aguilar**, secretario que da fe.”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e.

Irapuato, Guanajuato, veinte de julio de dos mil veintitres.



Ricardo Daniel Gutiérrez Aguilar
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN TURNO,
EN IRAPUATO, GUANAJUATO.
PRESENTE

SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO.

LAURA ELENA ORTEGA MORAN; mexicana, mayor de edad, actuando en causa propia y en representación legal de mis menores hijos YULIANA y OCTAVIO ambos de apellidos LOPEZ ORTEGA, para efecto de acreditar mi legitimación con respecto a los menores representados me permito adjuntar las actas de nacimiento de los mismos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle San Martín, número 1096, en la colonia San Martín de Porres de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, y con correo electrónico asesoria-juridic@hotmail.com, con número telefónico 462 101 3159 y/o 462 118 2125; y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 12 doce de la ley de amparo en vigor, me permito designar como Representante Legal al ciudadano Licenciado Enrique Canchola Murillo, quien cuenta con cedula profesional que lo faculta para ejercer dicha profesión, y la cual se encuentra registrada ante la Dirección General de Profesiones bajo el número 5243775, y autorizando para recibir notificaciones, tomar fotografías e imponerse de autos a los ciudadanos Licenciados José Ricardo Ramírez Torres y Karina Valencia Dropeza, ante usted con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo preceptuado por los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 107, 108 de la ley de amparo en vigor, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos e autoridades que precisare en el cuerpo de la presente demanda de garantías; y con la finalidad de dar cumplimiento a las exigencias previstas por el artículo 108 de la ley de amparo, expongo lo siguiente:

I.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Los que han sido precisados en supralíneas.

II.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: "MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO Y/O H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO" con domicilio ubicado en Plaza de la Paz, número 12, en la zona Centro, del municipio de GUANAJUATO, GUANAJUATO.

III.-LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: El Magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; con domicilio en carretera de cuota Silao-Guanajuato, Kilometro 3.8, colonia Los Rodríguez, de la ciudad de Silao, Guanajuato.

IV.-LA NORMA GENERAL, ACTO O OMISION QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

La resolución interlocutoria emitida por el Magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, relativa al incidente de liquidación de sentencia tramitado en el proceso administrativo R.P.34/Sala Especializada/18, mediante la cual, la referida autoridad emite pronunciamiento con respecto al importe concerniente a la indemnización por concepto de daño moral, cuyo proveído me fue notificado el día 26 de Junio de la anualidad que nos ocupa.

V.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedente del acto reclamado los siguientes hechos:

PRIMERO: Con fecha 06 seis de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ahora quejosa, en causa propia y en nombre y representación de mis menores hijos (YULIANA y OCTAVIO ambos de apellidos LOPEZ ORTEGA), presenté escrito de demanda ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la cual por razón de turno fue asignada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para que emitiera pronunciamiento en relación a la acción que la suscrita ejercite en contra de la persona moral oficial denominada MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, y en la cual reclamé el pago de indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: El escrito de demanda se radicó bajo el número de expediente R.P 34/Sala Especializada/2018, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, admitiéndose a trámite en fecha 04 cuatro de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, y ordenándose correr traslado, a efecto de que el sujeto obligado (MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO) rindiera el informe correspondiente, y agotada la secuela procesal, se dictó resolución el día 28 de Junio del año 2019 (dos mil diecinueve), y en dicha resolución, el Tribunal de la causa declaró procedente la acción intentada y en consecuencia emitió sentencia condenatoria, sin embargo el monto materia de la condena no satisfizo la pretensión deducida, de manera específica la condena relativa a la indemnización por daño moral, en cuya determinación el Juez de la causa, condenó por dicho concepto a la cantidad de \$150,000.00.



TERCERO: Inconforme con la sentencia dictada, la suscrita interpuso demanda de amparo en fecha 26 de Agosto del año 2019, la cual resultó admitida el día 02 de Octubre de idéntica anualidad, radicándose bajo el número de expediente A.D.A. 405/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, obteniéndose la concesión del amparo y protección de la justicia federal, mediante resolución de fecha 13 de Febrero del año 2020; en cumplimiento a la citada ejecutoria, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dictó nueva resolución en fecha 02 de Marzo del año 2020, en cuyo proveído, ordenó la apertura de incidente de ejecución de sentencia, para efecto de encontrarse en objetiva aptitud de establecer monto justo por concepto de reparación de daño moral,

CUARTO: Durante el trámite del incidente acotado en líneas que preceden, se ofertó como medio de convicción la pericial en materia de psicología, y derivado de la contradicción de los dictámenes periciales vertidos por los peritos designados por las partes, se ordenó la designación de un perito tercero en discordia, en la hipótesis, la Psicóloga DIANA DEL CARMEN JUAREZ RAMOS; mediante proveído de fecha 26 de mayo de la anualidad 2022, se tuvo a la citada profesionista por rindiendo el dictamen encomendado y se declaró la conclusión del periodo probatorio, y se ordenó el dictado de sentencia, cuya resolución fue dictada el día 26 de Agosto del año 2022, y la cual me fue notificada el día 12 de Septiembre de idéntica anualidad; cuya resolución impugné mediante demanda de amparo indirecto en fecha 19 de Septiembre del año 2022, la cual resultó admitida y se radico bajo el número de expediente A.I. 1140/2022, del índice del Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Sexto Circuito, obteniéndose la concesión del amparo y protección de la justicia federal, mediante resolución de fecha 30 de Diciembre del año 2022; e inconforme con la sentencia dictada, la suscrita interpuso recurso de revisión en fecha 17 de Enero del año 2023, el cual resultó admitido el día 07 de Febrero de idéntica anualidad, radicándose bajo el número de expediente A.R.A. 73/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, obteniéndose la confirmación de la sentencia recurrida, mediante resolución de fecha 25 de Mayo del año 2023; en cumplimiento a la citada ejecutoria, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dictó nueva resolución en fecha 21 de Junio del año 2023, y es el aludido fallo interlocutorio el que constituye la materia de impugnación en el presente juicio de garantías.

VI.- Los preceptos que conforme al artículo I de la ley de amparo, contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclama: La actitud omisa, adoptada por la autoridad responsable y que constituye el acto reclamado, materia del presente juicio de garantías donde se violentan en perjuicio de la suscrita y de mis menores hijos, las prerrogativas contenidas en los diversos 17,109 y 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION

ÚNICO: La resolución emitida por el Magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; es violatoria de la garantía de legalidad, igualdad e impartición de Justicia, que en beneficio de la suscrita y de mis menores hijos, se consagra en los diversos 17,109 y 113 de nuestra Magna Ley, y vulnera además en perjuicio de la suscrita quejosa y de mis menores hijos, el derecho sustantivo que tenemos para recibir una reparación de daño integral y justa, lo anterior en virtud de que la reflexión y conclusión jurídica que queda explícita en la misma, se aleja del espíritu y los lineamientos, que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues al imponerse del texto que configura el contenido ideológico de la resolución que se combate, logra advertirse con meridiana claridad, que el juzgador emite un veredicto carente de exhaustividad y congruencia, pues al emitir pronunciamiento, con respecto al monto que corresponde a la ahora quejosa y a mis menores hijos por concepto de indemnización por daño moral, omite justificar de manera objetiva y fundada la razón por la que considera que el quantum indemnizatorio al que resultamos acreedores asciende a la cantidad de \$1,100,000.00 y no a los \$5,000,000 que se reclamaron de manera primigenia por la aquí impetrante; enfatizándose al respecto que acorde a criterios internacionales y a diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suscrita y mis menores hijos tenemos reconocida la elemental prerrogativa para ser receptores de una reparación de daño integral; y en la hipótesis que nos ocupa, considero que el monto materia de condena resulta precario e insuficiente para compensar el daño psicológico que nos ocasiona el homicidio de quien en vida fuera cónyuge de la aquí suscrita y padre de los menores representados; máxime si se tiene en consideración que en el controvertido materia de análisis para efecto de ponderar la magnitud del daño ocasionado se consideraron las siguientes directrices:

- a) Se determinó que la naturaleza de los derechos lesionados, resulta digna de calificarse de vital importancia pues las prerrogativas que se conculcan resultan fundamentales para el ser humano debiendo considerarse al respecto que en la hipótesis que nos ocupa se privó de la vida al esposo de la aquí impetrante y padre de los menores representados.
- b) El grado de responsabilidad del agente causal, se califica con (gravedad alta) pues deviene ineluctable asumir que un agente adscrito al cuerpo policial del municipio de Guanajuato capital de manera negligente accionó su arma de fuego contra la humanidad del ciudadano PABLO OCTAVIO LOPEZ MOSQUEDA (esposo de la aquí impetrante y padre de los menores representados).

En mérito de lo esbozado en supralineas, a criterio de la aquí quejosa para efecto de establecer el quantum indemnizatorio debe tenerse en consideración que no existe un monto económico que resulte suficiente para reparar el daño que se nos ha ocasionado a la suscrita y a mis menores hijos; sin embargo el monto que se establezca por concepto de indemnización por daño moral, debe fungir como una digna compensación para atenuar los efectos lesivos de la inconmensurable afectación psicológica que se nos ha ocasionado; no obstante del contenido ideológico que consolida la resolución materia de impugnación no se desprende respaldo lógico jurídico mediante el cual logre solventarse que el monto materia de condena constituye justa indemnización, y que en antítesis el monto planteado por la suscrita resultase exacerbado; y en tal virtud categórico resulta asumir que dicha determinación carece de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, la responsable, exhibe carencia interpretativa al establecer el factor de actualización, pues de manera errática establece que el índice de precios al consumidor inherente al mes de Noviembre del año 2017 fue de **130.044**, cuyo dato resulta incorrecto, pues el índice nacional de precios al consumidor de la citada temporalidad fue de **97.6951**, véase tabla de índices históricos INEGI (visible anexo I), ahora bien, la elemental lógica nos sugiere que cuando al contrastar INPC, el factor de actualización resulta negativo, la cantidad sujeta a actualización debe dejarse incolmada.

Para efecto de respaldar mi argumentación me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales, aunado a lo anterior la controversia materia de análisis en el presente Juicio de Garantías, ya ha sido abordada por los Magistrados que integran el Honorable Primer Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, quienes al emitir pronunciamiento en el Recurso de Revisión identificado bajo el consecutivo 267/2019, determinaron conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al comulgar plenamente con el criterio que ha sido expuesto en el concepto de violación plasmado en supralineas.

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por **daño moral** debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el **daño moral** se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 412/2009. ***** . 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno.

Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del cuántum indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/2019. Eduwiges González Arellano y otros. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En caso de que la honorable instancia constitucional, advierta torpeza en el planteamiento del concepto de violación, suplico tenga a bien aplicar la suplencia de la queja, lo anterior en virtud, de que en el presente juicio se encuentran involucrados intereses jurídicos y garantías constitucionales de mis menores hijos (YULIANA y OCTAVIO ambos de apellidos LOPEZ ORTEGA),

Con fundamento en el artículo 119, de la Ley de Amparo en vigor, me permito ofertar como medio de convicción la documental pública, consistente en ejemplar de la resolución interlocutoria de fecha 26 de Agosto del año 2022, emitida por el Magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el expediente R.P. 34/Sala Especializada/18, así como la totalidad de actuaciones que integran el referido expediente, y que se encuentra en trámite ante la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se desprende la existencia del acto autoritario que se ha detallado en la presente demanda de garantías, encareciendo de manera respetuosa a este Honorable Juzgado Federal tenga a bien requerir a la responsable la remisión del referido documento.

DERECHO.

Sirven de fundamento a la presente demanda lo preceptuado por los artículos 103-fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 113, 114, 116 y 157 de la ley de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted ciudadano juez atentamente solicito:

PRIMERO: Se me reconozca la personalidad con que promuevo.

SEGUNDO: Se me tenga por promoviendo en tiempo y forma y en los términos del presente libelo.

TERCERO: Se emplace a la autoridad responsable con las copias que anexo.

CUARTO: En su oportunidad procesal se dicte la resolución correspondiente, concediéndome el amparo y la protección de la justicia federal.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Laura Ortega Moran

LAURA ELENA ORTEGA MORAN



FOLIO
A11 9175085



Identificador Electrónico
11015000120230018109



Clave Única de Registro de Población
LOOY080716MGTPRLA4



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

GUANAJUATO

Municipio de Registro

GUANAJUATO

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	12/08/2008	8	1504

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

YULIANA LOPEZ ORTEGA
 Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido:

MUJER 16/07/2008 GUANAJUATO
 Sexo: Fecha de Nacimiento: Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

PABLO OCTAVIO LOPEZ MOSQUEDA MEXICANA
 Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido: Nacionalidad: CURP:

LAURA ELENA ORTEGA MORAN MEXICANA
 Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido: Nacionalidad: CURP:



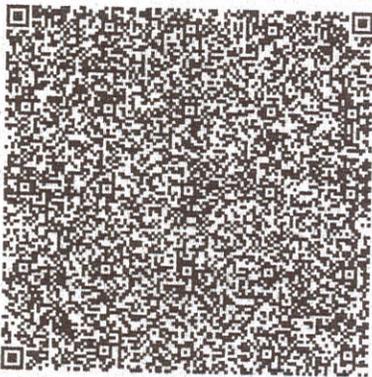
Anotaciones Marginales:

Sin anotaciones marginales.

Certificación:

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 56 y 57 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y los artículos 177 y 178 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, ambos ordenamientos en vigor. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2023 .
DOY FE.



Código de Verificación

11101500012008015040



Firma Electrónica:

TE 9P WT A4 MD cx Nk 1H VF BS TE E0 IF IV TE IB Tk F8 TE 9O RV p8 T1
JU RU dB fD Ex MT Ax NT Aw MD Ey MD A4 MD E1 MD Qw fE Z8 MT Yv MD
cv Mj Aw OH xH VU FO QU pV QV RP IF BB Qk xP IE 9D VE FW SU 8g TE

Director General del Registro Civil

Lic. Juan Hinojosa Diéguez

Código QR



La presente copia certificada del acta es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

FOLIO
A11 9175086



Identificador Electrónico
11015000120230018108



Clave Única de Registro de Población

LOOO171013HGTPRCA2



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

GUANAJUATO

Municipio de Registro

GUANAJUATO

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	13/12/2017	11	2128

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

OCTAVIO LOPEZ ORTEGA
 Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido:

HOMBRE 13/10/2017 GUANAJUATO
 Sexo: Fecha de Nacimiento: Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

PABLO OCTAVIO LOPEZ MOSQUEDA MEXICANA
 Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido: Nacionalidad: CURP:

LAURA ELENA ORTEGA MORAN MEXICANA
 Nombre(s): Primer Apellido: Segundo Apellido: Nacionalidad: CURP:



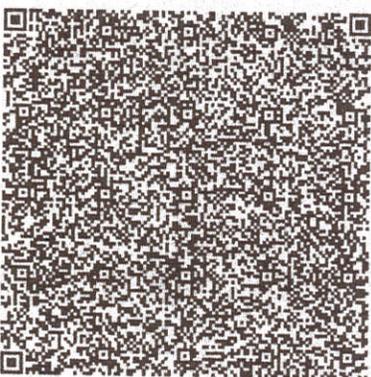
Anotaciones Marginales:

Sin anotaciones marginales.

Certificación:

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 56 y 57 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y los artículos 177 y 178 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, ambos ordenamientos en vigor. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2023 .
DOY FE.



Código de Verificación
11101500012017021280



Firma Electrónica:

TE 9P Tz E3 MT Ax M0 hH VF BS Q0 Ey IE 9D VE FW SU 98 TE 9Q RV p8
T1 JU RU dB ID Ex MT Ax NT Aw MD Ey MD E3 MD lx Mj gw IE 18 MT Mv
MT Av Mj Ax N3 xH VU FO QU pV QV RP IF BB Qk xP IE 9D VE FW SU 8g

Código QR



Director General del Registro Civil
Lic. Juan Hinojosa Diéguez

La presente copia certificada del acta es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

SERIE histórica del índice nacional de precios al consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

NDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**CONSIDERANDO**

Que la determinación del ndice Nacional de Precios al Consumidor ha sido encomendada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo previsto en los artículos 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 59, fracción III, inciso a, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Que el ndice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio en el nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.

Que el 23 de agosto de 2018 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el ndice Nacional de Precios al Consumidor, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del periodo base antes citada, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha decidido informar la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Por lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 20-Bis del Código Fiscal de la Federación y 19 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha determinado dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, expresados conforme la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación. La información histórica del INPC mensual de enero de 1969 a la fecha será expresada con base en la base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

A continuación se incluye una tabla que representa el INPC mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base, segunda quincena de julio de 2018 = 100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, así como para facilitar el cálculo de la inflación.

Á	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975
Enero	0.011594842385	0.012197614897	0.012798957579	0.013361549746	0.014245620934	0.017652744212	0.020815889498
Febrero	0.011636457742	0.012196179885	0.012852058214	0.013403170284	0.014363307483	0.018051724256	0.020930700843
Marzo	0.011647943021	0.012232060373	0.012900853813	0.013476366272	0.014489604107	0.018190941171	0.021062737517
Abril	0.011679513291	0.012247845508	0.012966874739	0.013561042358	0.014719231978	0.018437789190	0.021240699763
Mayo	0.011679513291	0.012273680910	0.012994145154	0.013588307592	0.014875669040	0.018582746154	0.021524868463
Junio	0.011721133829	0.012348311911	0.013052985838	0.013688768814	0.014997655447	0.018766448450	0.021890838043
Julio	0.011765624390	0.012408587608	0.013042940752	0.013740439618	0.015382285368	0.019037696858	0.022065930265
Agosto	0.011778544681	0.012465993281	0.013162057134	0.013830855754	0.015629138567	0.019238624482	0.022256812804
Septiembre	0.011889050989	0.012496133720	0.013205112683	0.013894001475	0.016000848196	0.019456772255	0.022418984735
Octubre	0.012013912601	0.012500438756	0.013218032974	0.013904046562	0.016206080857	0.019842832008	0.022533801261
Noviembre	0.012015347613	0.012567894695	0.013239558159	0.013994462698	0.016405573470	0.020393944077	0.022691673336
Diciembre	0.012105763749	0.012674095967	0.013302709062	0.014041828465	0.017042791458	0.020553251164	0.022876810644

Á	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982

	0.023318846238	0.030026891525	0.035892480983	0.042237421534	0.051342222290	0.065615113637	0.085865535762
Enero	0.023318846238	0.030026891525	0.035892480983	0.042237421534	0.051342222290	0.065615113637	0.085865535762
Febrero	0.023755141782	0.030689944916	0.036407712565	0.042844504263	0.052529117335	0.067226824129	0.089239653758
Marzo	0.023987639677	0.031225266669	0.036786597256	0.043425751591	0.053609811109	0.068664872229	0.092498950049
Abril	0.024155556839	0.031697442702	0.037195627566	0.043814686550	0.054546982932	0.070213436999	0.097512043770
Mayo	0.024324909012	0.031975866171	0.037560162134	0.044388763996	0.055436799349	0.071275470432	0.102993008487
Junio	0.024422500209	0.032367671153	0.038076828728	0.044881030201	0.056536148283	0.072271488121	0.107954431404
Julio	0.024629167883	0.032733645914	0.038722661971	0.045424962028	0.058114848311	0.073544494265	0.113517202184
Agosto	0.024864535803	0.033405309378	0.039108726904	0.046112415808	0.059318963504	0.075060048571	0.126255878884
Septiembre	0.025712731682	0.033998041985	0.039555067534	0.046677878001	0.059977717038	0.076456481315	0.132995499623
Octubre	0.027160830049	0.034257810294	0.040034418628	0.047493063417	0.060886183434	0.078152867893	0.139890117231
Noviembre	0.028387910620	0.034632389948	0.040446313782	0.048104451184	0.061942481999	0.079656936921	0.146962697087
Diciembre	0.029099759608	0.035111741042	0.040789323166	0.048955511907	0.063567107601	0.081801099141	0.162656416387

Á	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Enero	0.180355086174	0.312727717932	0.502711446516	0.834092231385	1.704401292796	4.718245935650	6.349023792963
Febrero	0.190033959196	0.329232317611	0.523596221785	0.871174477438	1.827386390111	5.111783040072	6.435183542509
Marzo	0.199232046112	0.343304281334	0.543885399603	0.911666716794	1.948152699385	5.373547425586	6.504944898829
Abril	0.211845861202	0.358155549984	0.560621062166	0.959263111458	2.118606459727	5.538940736801	6.802224444704
Mayo	0.221033903032	0.370031685863	0.573902240863	1.012570098709	2.278325058842	5.645108688216	6.693098769150
Junio	0.229403889422	0.383423376048	0.588275593432	1.077566644336	2.443145732803	5.761292136539	6.774384636710
Julio	0.240746133379	0.395992705756	0.608762823670	1.131332892509	2.641021526516	5.857456543164	6.842148217605
Agosto	0.250090607091	0.407248838613	0.635376851866	1.221531243272	2.856871548641	5.911343342730	6.907332775747
Septiembre	0.257787495005	0.419380437765	0.660752314214	1.294811669373	3.045081394803	5.945139022079	6.973392795002
Octubre	0.265341178511	0.434033653997	0.685852223117	1.368824029453	3.298844633532	5.990486483082	7.076525015223
Noviembre	0.281983237368	0.448929413209	0.717495124989	1.461304324342	3.560511422667	6.070654346548	7.176855437159
Diciembre	0.294047380580	0.467995815494	0.766340130589	1.576734625864	4.086392458601	6.197316388718	7.418029578732

Á	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Enero	7.776037301728	9.883879894801	11.657778465389	12.977319763867	13.950374980567	15.376980942508	23.329753761294
Febrero	7.952119853776	10.056424721909	11.795900435066	13.083345310799	14.022124062044	16.028707348709	23.874262029762
Marzo	8.092309919660	10.199839643789	11.915947720290	13.159593689429	14.094224762979	16.873617202950	24.399825880353
Abril	8.215471549391	10.306687551198	12.022171319641	13.235480403514	14.163251304932	18.326133254331	25.093449617204
Mayo	8.358837675672	10.407441671111	12.101437891772	13.311137489730	14.231682244253	19.092090190992	25.550842302962
Junio	8.542938589472	10.516647583476	12.183345192186	13.385797123244	14.302894568965	19.698024268685	25.966901728547
Julio	8.69873483726	10.609584269262	12.260272414520	13.450123440421	14.366326769868	20.099588355294	26.336030688063
Agosto	8.846950441605	10.683422977312	12.335592231401	13.522112194855	14.433286645444	20.432981265710	26.686071714930
Septiembre	8.973061368705	10.789850374312	12.442896524527	13.622260672231	14.535936644548	20.855642530130	27.112751490397
Octubre	9.102059887647	10.915342738584	12.532493537792	13.677973025024	14.612245304055	21.284762116615	27.451167539621
Noviembre	9.343723102676	11.186374096785	12.636620340688	13.738302356338	14.690360856448	21.809608384348	27.867083448434
Diciembre	9.638213953861	11.449679866826	12.816553481441	13.843054897126	14.819204368159	22.520167271192	28.759336453704

Á	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Enero	29.498886028860	34.003924110860	40.469770280540	44.930830116378	48.575476247934	50.900472009716	53.525440675316
Febrero	29.994598091509	34.599237843853	41.013642812364	45.329380314522	48.543328159565	50.867749849081	53.674122454970
Marzo	30.367889073663	35.004533397604	41.394683783067	45.580680782035	48.850887781724	51.127948444496	54.012930412786
Abril	30.695971811729	35.332042063402	41.774576609237	45.840018271642	49.097308632383	51.407234972562	54.105144199470
Mayo	30.976119445603	35.613481363762	42.025877076750	46.011379073729	49.209970463625	51.511429231398	53.930559670749
Junio	31.250956912308	36.034420411382	42.302006204759	46.283920241006	49.326363767192	51.762586176959	53.975112399147
Julio	31.523211040861	36.381878110460	42.581579771548	46.464466209718	49.198201964030	51.911181353362	54.053338701334
Agosto	31.803502196688	36.731632103784	42.821255256238	46.719785188278	49.489687547186	52.108560301264	54.215489910502
Septiembre	32.199612588994	37.327376387091	43.235018392757	47.061071604015	49.950381149772	52.421983564994	54.538238163897
Octubre	32.456940823078	37.862268927258	43.508851226519	47.385135825853	50.176135367754	52.653036086686	54.738207386707
Noviembre	32.820042010844	38.532786225594	43.895776447020	47.790287862833	50.365148908872	53.078877281374	55.192541605370
Diciembre	33.279874507621	39.472974324694	44.335516388566	48.307671180741	50.434898785093	53.309929803065	55.429810786838

Á	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010

Enero	55.774317349450	58.309160373301	60.603625885796	63.016207934044	65.350563680104	69.456149407474	72.552045976151
Febrero	56.107944757453	58.503430991316	60.696357727462	63.192346627711	65.544834298119	69.609493681960	72.971670511062
Marzo	56.298070935617	58.767120976834	60.772511809723	63.329113142793	66.019890716036	70.009950182561	73.489725492434
Abril	56.383031952562	58.976415189308	60.861617266519	63.291295129152	66.170126660634	70.254990188749	73.255564640854
Mayo	56.241602842647	58.828251464636	60.590674511262	62.982534360255	66.098635073205	70.050358471108	72.793977652452
Junio	56.331744509406	58.771783471666	60.642998064380	63.058170387535	66.372168103369	70.179354161469	72.771183233271
Julio	56.479390179097	59.001799883395	60.809293713401	63.326004812904	66.742059360068	70.370516449595	72.929190002590
Agosto	56.828041181560	59.072255360862	61.119608647242	63.583996193627	67.127492266209	70.538884318541	73.131749500306
Septiembre	57.297917049664	59.309006487348	61.736612130056	64.077702590875	67.584934814760	70.892715870818	73.515110186521
Octubre	57.694747165395	59.454579937114	62.006518775351	64.327405091896	68.045485693200	71.107190633106	73.968926350203
Noviembre	58.186899397697	59.882493351727	62.331857303652	64.781221255577	68.818941780387	71.476045779843	74.561581248892
Diciembre	58.307088153376	60.250312388501	62.692423570686	65.049055680946	69.295552363249	71.771855174205	74.930954450610

Á	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	75.295991345634	78.343049462107	80.892782018150	84.519051625689	87.110102770599	89.386381393113	93.603882444859
Febrero	75.578460244005	78.502313840976	81.290942965322	84.733157040688	87.275377126029	89.777781116654	94.144780335357
Marzo	75.723450928541	78.547388665184	81.887433139011	84.965292385360	87.630716990204	89.910000600998	94.722489332292
Abril	75.717440951980	78.300979626180	81.941522928061	84.806779253561	87.403840375023	89.625277961416	94.838932628163
Mayo	75.159264378869	78.053819340105	81.668820241601	84.535579061242	86.967365827273	89.225614520103	94.725494320572
Junio	75.155508143518	78.413666686700	81.619237934972	84.682027239918	87.113107758880	89.324027886291	94.963639641805
Julio	75.516106737184	78.853897469600	81.592193040447	84.914958831661	87.240819760803	89.556914478034	95.322735741331
Agosto	75.63555021335	79.090540296893	81.824328385119	85.219965142136	87.424875292986	89.809333493599	95.793767654306
Septiembre	75.821113047659	79.439118937436	82.132339683875	85.596339924274	87.752419015566	90.357743854799	96.093515235291
Octubre	76.332712302422	79.841036119959	82.522988160346	86.069625578460	88.203918504718	90.906154215999	96.698269126750
Noviembre	77.158332832502	80.383436504598	83.292265160166	86.763777871266	88.685467876675	91.616833944348	97.695173988822
Diciembre	77.792385359697	80.568243283851	83.770058296773	87.188983712964	89.046817717411	92.039034797764	98.272882985756

Á	2018
Enero	98.79499699501
Febrero	99.171374481640
Marzo	99.492156980588
Abril	99.154847046097
Mayo	98.994080173087
Junio	99.376464931787
Julio	99.909099104514

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó la información histórica contenida en la tabla anterior conforme al siguiente procedimiento: El valor histórico del INPC, base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, de cada mes se dividió entre la constante C = 133.112 y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.

Ejemplo: El INPC, base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, en diciembre de 2017 fue 130.813 puntos, de ahí que ahora el INPC, base segunda quincena de julio de 2018 = 100, en el mismo periodo: diciembre 2017 sea igual a: $[(130.813) / (133.112)] \times 100 = 98.272882985756$.

Cabe destacar que toda la información histórica no se altera ni la deja sin efecto, por tal virtud, la información anterior del INPC mensual se da a conocer con fines exclusivamente informativos, así como los datos relativos a las variaciones porcentuales del referido índice y que han sido publicados previamente.

México, D.F., a 7 de septiembre de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de ndices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.



competente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, vía electrónica, con el presente proveído.

Asimismo, se autorizan, tanto la **consulta electrónica** del presente expediente, así como las facultades que permite dicho sistema, en el presente juicio de amparo⁴.

Se comunica al representante social que, al contar con **acceso al expediente electrónico, podrá descargar copia de las constancias que obran en el expediente electrónico, las cuales, de contener la evidencia criptográfica, se consideran como copias certificadas electrónicamente, y las que no la incluyan, se consideran como copias simples.**⁵

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

No se tramita incidente de suspensión por no haberlo solicitado.

INFORME JUSTIFICADO

Se **requiere** a la autoridad responsable su **informe con justificación**, que deberán rendir en un plazo de **QUINCE DÍAS**⁶, contados a partir del siguiente al en que se le notifique este acuerdo y con una anticipación de por lo menos **ocho días** en relación con la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, para que remita las constancias completas y legibles necesarias para apoyarlo. Para efecto de lo anterior, remítasele copia de la demanda.

En el entendido, de que el informe solicitado, podrá ser remitido a este Juzgado **vía fax al teléfono 462 62 4 40 81, vía telegráfica, por correo electrónico a la dirección institucional 10jdo16cto@correo.cjf.gob.mx, o bien, por vía ordinaria; pero únicamente por una de las vías antes señaladas.**

En ese orden, con la finalidad de incentivar el uso de tecnologías en la impartición de justicia, se precisa a la autoridad responsable **que puede proporcionar una cuenta de correo electrónico** a efecto de que se establezca como **medio de contacto** con el personal del juzgado, o bien, **para la práctica de notificaciones judiciales**⁷.

⁴ De conformidad con el artículo 57, último párrafo, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que dice:

“Artículo 57. (...)

La solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo.”

⁵ Como lo dispone el artículo 36, párrafo segundo, Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que dice:

“Artículo 36. (...)

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF **podrán descargar en sus equipos de cómputo copia** de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, **se considerarán como copias certificadas electrónicamente.** (...)”

⁶ De conformidad con los artículos 115 y 117, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Amparo.

⁷ Lo anterior, dada la habilitación conferida en el Considerando Séptimo, párrafo segundo y artículo 23, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el Virus Covid-19.

DE SOBRESEIMIENTO

Hágase saber a las partes que, si tienen conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deberán de comunicarlo de inmediato, en términos del numeral 64 de la Ley de Amparo; en el entendido que de ser omisas en realizarlo, se les impondrá una **MULTA DE TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.**⁹

AUDIENCIA

CONSTITUCIONAL

Se fijan las **DIEZ HORAS DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo; la cual se fija atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este juzgado.

TERCEROS INTERESADOS

Se advierte que en términos de lo que establece el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, le recae el carácter de tercero interesado al **Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, capital**, por tener el carácter de parte demandada en el juicio administrativo de origen.

En tales condiciones, mediante oficio con transcripción del presente auto, al que se anexe **copia autorizada** de la demanda de amparo y del presente proveído, se ordena emplazar a dicha parte en el local de su despacho.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada como prueba de la parte quejosa, las **documentales** que acompañó a su demanda, sin perjuicio de hacer relación de ellas en la audiencia respectiva.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la resolución interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por el magistrado responsable, en el expediente **R.P. 34/Sala Especializada/18**, así como la totalidad de actuaciones que integren el referido expediente, se acordará lo conducente una vez que la autoridad responsable, rinda su informe de ley.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

⁹ Con apoyo en el artículo 251 de la legislación de la materia, y el Decreto antes citado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
57844807_1245000033064525001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO DANIEL GUTIERREZ AGUILAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.7e.9b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	20/07/23 15:56:14 - 20/07/23 09:56:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f 81 56 33 5d 43 0d b8 b8 0c 3f 06 1a 24 e9 f2 51 60 d8 ce 27 9b a3 9d 01 61 7a 33 92 b0 2b 79 42 86 4c 51 c4 f6 d2 f5 d6 8f 85 a4 ec 8f 3f f8 47 0a c6 0f 06 b7 9c 72 1b bd d8 3c 2e e1 53 1e d4 76 c4 dd f0 cc 33 a3 46 f0 e0 75 61 12 d9 e2 02 62 7e e8 c7 88 18 5f 7f 46 ae bc b1 36 02 69 54 21 f9 9f a4 38 cc b9 78 48 d9 5d 45 db 78 34 38 dc 6a 06 a1 a0 47 9a c2 ae 17 36 63 12 3f 2b c8 f0 cf fa 49 9c 83 e4 fa 83 be bb 30 64 ed 8d 93 da fd 76 dc bb 42 56 23 a6 8b b8 4c 56 ac 43 d9 a4 83 91 6d e8 c6 95 d8 34 7f ca b0 46 92 f9 1b 67 c8 f7 d5 18 c2 71 6f 40 71 93 5b ff 3b 6c a1 da df 22 1f 4e aa 34 5e 02 aa 3b 21 6e 33 5c f5 2e bb e0 4b 0c 5f a9 f7 9f 54 83 a2 23 c9 d1 26 29 fa 72 6b fe 51 42 73 93 89 16 f7 7d b3 6b bf 55 a4 19 8e 50 d7 ba 2d 81 47 3e b2 d9 ef 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/07/23 15:56:15 - 20/07/23 09:56:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/07/23 15:56:15 - 20/07/23 09:56:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	23465632			
Datos estampillados:	b9AxV21vLE6gg+lg7UUgatquqbg=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Cristina Guzmán Ornelas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.b9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/23 16:16:19 - 20/07/23 10:16:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b 83 14 a8 4b 8b 94 79 9a 55 c0 4f 81 ce 6c 0c 69 d7 70 d9 63 7f 70 fa 99 62 d9 78 1f e9 88 fd 0e 4a 25 3f 08 4d 6a 73 72 bf fe de e8 05 a9 46 7e fc 32 9a 18 38 e8 05 30 47 6d 54 24 5f 69 5a ca 2d 81 42 35 d7 a6 ef b4 c9 78 6d 66 b3 bb 9c 9a 07 1f 29 5f 59 fd 89 65 28 65 c6 e2 ff b0 61 a2 b0 b1 c2 97 33 57 27 47 be 72 6d be 2b 34 7e 5a 57 78 cb eb 03 7d e1 c8 b3 e2 43 8d 53 d9 d5 70 00 dd cc 17 57 c3 b9 00 53 7e 6a 31 bc 15 13 ac dc aa de 4e 3d 62 87 0e 94 95 ac 55 b4 35 c1 ac 71 04 c2 38 c6 ef e1 d3 7a 7f ad 31 98 9e 81 59 a8 89 a1 d6 bb 62 8b 39 a6 f7 1f 78 c5 2e 43 40 6b 16 92 99 0c 50 b7 93 80 64 b1 22 20 6b 2b bb ad 43 20 08 ac 33 51 dc ee 9f 6c 9f 5e 3e fa b2 cd 67 20 d7 b6 76 8e 10 49 70 bb 14 e4 97 7c c5 e7 b1 c0 8a fa 19 0c 00 a3 f4 e1 1b fc a7 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/07/23 16:16:20 - 20/07/23 10:16:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/07/23 16:16:20 - 20/07/23 10:16:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	23473631			
Datos estampillados:	k0eO2c14ZbnhlpU46ovHbJ6Lpj0=			